



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ref.: Liquidación patrimonial

Auto resuelve recurso.

(Cuaderno 003 Incidente Nulidad)

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01120-00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del deudor Sergio Sosa Valencia contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por aquel, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos del inconforme, debe decirse que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto revisada la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, el inciso artículo 133 del CGP prevé de manera taxativa las casuales de nulidad, así mismo, el inciso cuarto del canon 135 *ibidem* establece que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En este asunto, en el incidente de nulidad propuesto por el deudor (PDF 001, C003) se funda en causal distinta a las descritas en el artículo 133 *ejusdem*, por lo que no quedaba otro camino que rechazarlo de plano conforme establece el canon 135 del CGP.

Nótese que el memorialista se duele de las decisiones adoptadas mediante autos del 17 de julio y 4 de octubre de 2023, respectivamente, no obstante, las mismas no fueron objeto de reparo en la oportunidad procesal respectiva, de suerte que cualquier irregularidad del proceso se tendrá por subsanada si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que establece la normatividad procesal civil (parágrafo artículo 133 *ibidem*). De ahí que la decisión fustigada se ajuste a derecho, por ende, se mantendrá incólume.

Con todo y ello, se le recuerda al recurrente que la impugnación del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021, así presentada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel, no podía tener



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

otra determinación diferente a las previstas en el inciso séptimo del artículo 557 del CGP, cuales son, **su aprobación o nulidad**, más no la de “*Declarar FUNDADA la objeción formulada (...)*” como equivocadamente lo dispuso el entonces titular de este estrado judicial.

Ello es así, porque, se itera, se resolvió sobre una **IMPUGNACIÓN del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021** (art. 557 del CGP) **no sobre una OBJECCIÓN** en los términos del numeral 1° del artículo 550 del CGP, dado que ello aparejería retrotraer actuaciones precluidas de la etapa de negociación de deudas, por ejemplo, la graduación de créditos, como acertadamente lo advirtió la operadora de insolvencia en memorial dirigido a esta sede judicial (PDF 011, C001).

De ahí la pertinencia de la decisión adoptada por esta operadora de justicia el 17 de julio de 2023, respecto de “*CORREGIR la providencia adiada 22 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la “objeción al acuerdo de pago” planteada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel.*”, para en su lugar, “*DECLARAR la NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 2 de septiembre de 2021 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Sergio Sosa Valencia*”. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, como el acuerdo de pago no fue corregido dentro del término de diez (10) días previstos en el artículo 557 del CGP, lo procedente era entonces decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor, conforme lo ordena el inciso tercero del numeral 4° del artículo 557 *ibidem*, como en efecto acaeció mediante auto adiado 4 de octubre de 2023 (PDF 019, C001).

Decisiones todas ellas sin perjuicio de que, si a bien lo tiene el deudor, pueda adelantar un acuerdo de pago en el decurso de este trámite liquidatorio, conforme y en la oportunidad que lo prevé el artículo 569 del CGP.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por el deudor y mantener incólume la decisión recurrida.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto los procesos de liquidación patrimonial son de única instancia, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 17 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por cuanto los procesos de liquidación patrimonial son de única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 17 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 043 del 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fad34d841aec82e32dd665fb19b1eeecce07de68e6a91bae970788c9dc8de52**

Documento generado en 11/03/2024 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>